



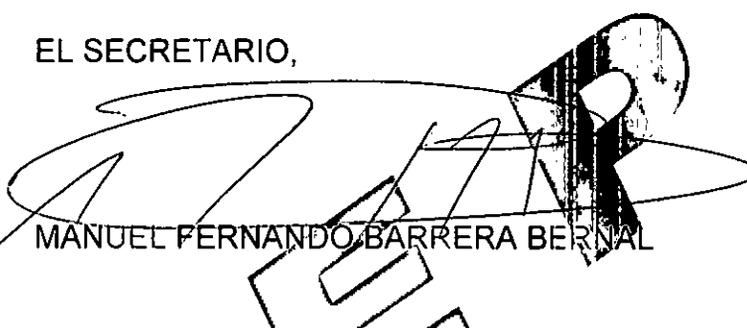
Número Único 056156108501201080365-00  
Ubicación 997  
Condenado FERNANDO FERREL  
C.C # 71729513

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA Y UNO (31) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 056156108501201080365-00  
Ubicación 997  
Condenado FERNANDO FERREL  
C.C # 71729513

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de sentencia Nro .05615-61-08-501-2010-80365-00 (997)

Condenado: Fernando Ferrel

C.C. No. 71.729.513

Reclusión: COMEB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA** del sentenciado **FERNANDO FERREL**.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Obra en el plenario que en sentencia 2 de octubre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento de Rionegro (Antioquia), impuso al señor **FERNANDO FERREL** la pena de 130 meses de prisión y multa de 1.336 smmlv, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacentes, quién no fue favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 8 de junio de 2017.

III. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA

Referente a la prisión domiciliaria, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 31381 del 10 de marzo de 2009, actuando como Magistrado Ponente el Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, señaló lo siguiente:

*"Aun así, y en la mira de verificar la posibilidad de la sustitución, surge viable la aplicación de la nueva normatividad procesal regulada por la Ley 906 de 2004, en cuyo artículo 314 se describe la internación domiciliaria, y aunque si bien es cierto lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva (cfr. núm. 5 Idem), esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906.*

*Ahora, las exigencias que demanda la Ley 906 en referencia al beneficio bajo examen son significativamente reducidas y, abiertamente ventajosas, como que basta demostrar la calidad de cabeza de familia respecto de hijo menor o que sufra incapacidad permanente, y además, que ese menor (a quien la ley pretende proteger) haya estado bajo su cuidado. Como se ve, la aplicación del sustituto hoy en día no está limitada por la naturaleza del delito, así como tampoco supeditada a la carencia de antecedentes penales y mucho menos a la valoración de componente subjetivo alguno, dada la simplicidad que ofrece la construcción legislativa del dispositivo.*

*No hay duda, pues, que el citado instituto a la luz de la nueva normatividad resulta ser más ventajoso en su aplicación que el regulado bajo la normatividad anterior, resultando por ello aplicable en virtud del principio de favorabilidad, pues nadie discute -de una parte- el carácter sustancial del instituto y -de otra- la sucesión de leyes en el tiempo acompañada de la simultaneidad de sistemas, completando y configurando así el trío de elementos necesarios para que jurisprudencial, constitucional y legalmente pueda abrirse paso la aplicación de aquella garantía fundamental.*

*Digase, además, que no es ajeno para la Sala que a partir de la expedición de la Constitución de 1991 y bajo la concepción del Estado social de derecho entronizado por la misma, y en virtud del estado de vulnerabilidad de los menores, en una obligación prioritaria del Estado colombiano la protección de los derechos de los niños.*

*Para alcanzar ese cometido la asistencia y protección de la población infantil, no solo es obligación de la familia, sino de la comunidad en general, pero ante todo del Estado.*

*De allí que por igual se exija a los progenitores comprometidos en la protección integral del menor, altos niveles de responsabilidad y compromiso en el desarrollo de las obligaciones que les impone la paternidad, ya sean obligaciones de orden afectivo, moral, psicológicas etc., o aquellas de orden material y que guardan relación con la asistencia de vivienda digna, manutención, vestuario y educación. (Negritas fuera del texto)."*

El artículo 38 del C.P. entonces debe armonizarse con las previsiones del art. 314 de la Ley 906 de 2004 que señala que la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sucederse por la del lugar de residencia en algunos eventos, entre ellos el del numeral 5° de la citada norma, es decir, cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufiere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, **extendiendo tal beneficio al padre que haga sus veces.**

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

La Ley 82 de 1993 define la mujer cabeza de familia como quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica y socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otros incapaces o incapacitados para trabajar, ya sea por ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros de su familia. En estos eventos es claro que se destaca como primordial el interés superior del menor (art. 8 Código de la infancia), tal como lo prevé la convención sobre derechos del niño o Ley 12 de 1991, según la cual siguiendo el principio de defensa del interés superior del niño, este no debe ser separado de sus padres, excepto cuando la autoridad competente lo determine para revisión judicial.

Es importante indicar que estas normas se extienden al sentenciado hombre que se reporta como padre cabeza de familia, sin que se limite a la naturaleza del delito, ni a la existencia de antecedentes penales y tampoco a valoración de razones subjetivas.

En aras de establecer la alegada condición de padre cabeza de familia del sentenciado FERNANDO FERREL respecto de sus progenitores, este Despacho dispuso la práctica de visita al domicilio librando despacho comisorio para ante los Juzgados homólogos de Medellín, comisión que fue atendida y rendido informe el 10 de marzo de 2020, en el que principalmente se consignó:

1. El núcleo familiar del penado está compuesto por sus progenitores, padre de 94 años y la madre de 74 años, quienes residen con su hermana de 44 años.
2. La Asistencia económica del hogar procede de la pensión del padre, que asciende a la suma de \$3.500.000 aproximadamente, así como los ingresos de la hermana.
3. El progenitor del penado en razón a su avanzada edad y a una enfermedad pulmonar obstructiva se encuentra postrado en cama, conectado a un respirador.
4. La madre del sentenciado se encuentra igualmente aquejada de varias afecciones médicas entre ellas la hipertensión arterial y ticsides, sufriendo algunos años fractura de la cadera lo que le ha generado la reducción en su movilidad.
5. En lo que corresponde a la hermana del condenado – LINA MARÍA PAREJA HINCAPIE – se tiene que labora como pedagoga, vinculada a la Alcaldía de Medellín, encontrándose al pendiente de sus padres, los visita en la noche casi todos los días, aunque pretende independizarse.

Conforme lo anterior, infiere este Despacho que aun cuando el penado guarda una estrecha relación familiar, siendo esperado con ansias en su hogar, la alegada condición de Padre Cabeza de Familia **no logró ser demostrada.**

En este caso, eventualmente se predicaría la condición de la padre cabeza de Familia del sentenciado respecto de sus padres si aquellos estuvieran en condición de discapacidad total y no existiera miembro de su familia que se hiciera cargo de ellos; en el caso del señor FERNANDO FERREL si bien no puede desconocerse que son personas de la tercera edad con afecciones a su salud importantes, por fortuna cuentan con el

apoyo y cuidado de su hija Lina María, en quien recae la obligación legal de atención y cuidado frente a sus ascendientes.

Así las cosas, queda claro para este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria como Padre Cabeza de Familia solicitada por el sentenciado no tiene vocación de procedencia al NO haberse acreditado tal condición por lo que la misma será negada.

Finalmente, de ninguna manera puede obviarse las graves consecuencias personales, sociales y económicas que sobre la unidad familiar genera la privación de la libertad de uno de sus miembros, no obstante, ello no puede servir de excusa para sustituir los efectos de la sanción punitiva intramural obviando las funciones de prevención general y especial de la misma, razón por la cual deberá el penado FERNANDO FERREL deberá continuar privado de su libertad en establecimiento penitenciario con el reconocimiento del descuento que por redención de pena eventualmente acredite.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- NEGAR** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA - PADRE CABEZA DE FAMILIA** al sentenciado **FERNANDO FERREL** de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Bogotá D.C.  
JUEZ

smah

RECEBIDO EN LOS JUZGADOS  
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
EN BOGOTÁ D.C. No.

25 AGO 2020

SECRETARÍA

La Secretaria *[Signature]*

**ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Bogotá D.C, a los 5 días del mes de Abril de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - "COMEB LA PICOTA", compareció la Persona

da de la Libertad Ferrell Fernando

cu el fin de notificarse del contenido de NIEGA PRISION DOMICILIARIA

de fecha 31 03 2020 se hace entrega de 4 folios.

Emanado de Juzgado 17 EPMS Bta

Interpone Recursos: \_\_\_\_\_

EL NOTIFICADO: Fernando Ferrell

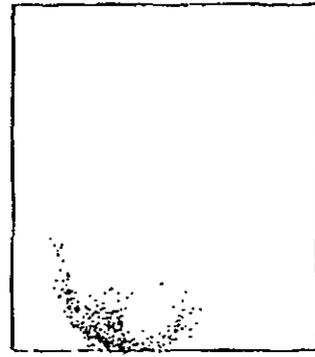
C.C No. 71729513 DE Medellin

T:ID No. 94291 NUI 969311

QUIEN NOTIFICA: DG Diego Vargas

Responsable Consultorio Jurídico

Apelo de decision en terminos legales.



24/8/2020

Correo: Silvia Mercedes Gonzalez Caceres - Outlook

**Leído: AI 31/03/2020 JUZ 17 -NI 997**

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>

Lun 24/08/2020 7:13 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Caceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: AI 31/03/2020 JUZ 17 -NI 997

Enviados: martes, 25 de agosto de 2020 12:13:42 a. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 25 de agosto de 2020 12:13:34 a. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.